



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00010-00

ACCIONANTE: IVETH ACENDRA ANGULO quien actúa en nombre propio.

ACCIONADOS: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y la ALCALDIA LOCAL SUROOCCIDENTE DE ESTA CIUDAD.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora IVETH ACENDRA ANGULO, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y la ALCALDIA LOCAL SUROOCCIDENTE DE ESTA CIUDAD.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales «*al debido proceso y vivienda digna*», presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1. El doctor FECANIZ SAEL AVENDAÑO MEJIA, en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ MARINA CARBONELL ORTEGA, presentó proceso reivindicatorio contra el señor LUIS ALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ y personas indeterminadas, quien es mi esposo, la cual por reparto le correspondió al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con radicado 080014053014201700553.

2. Mediante auto de 11 de julio de 2017, el Juzgado inadmitió demanda, quien la subsanó en fecha 18 de julio de 2017 y luego el Juzgado a través de proveído corrió traslado a la parte pasiva quien presentó Recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda y además contestó la misma estando dentro del término legal en fecha 05 de septiembre de 2017.

3. De esta manera transcurrió la demanda en legal forma, dictándose sentencia para 27 de agosto de 2019, decretando la Reivindicación del bien inmueble ubicado en la Cra 21B No. 47B-06, Apto. 1 de la ciudad de Barranquilla a favor de la propietaria LUZ MARINA CAROBONELL ORTEGA y en contra del señor LUIS ALBERTO GARCÍA RODRIGUEZ, ordenándose si restitución, de la porción que ocupa en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha.

4. El apoderado judicial de mi esposo, presentó Recurso de Apelación contra el fallo promovido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dicho proceso subió en alzada y le

correspondió el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

5. Ahora, téngase en cuenta que la señora JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA de manera inadecuada dispone según auto de noviembre 24 de 2020 la cual resolvió en el numeral segundo, comisionar al Alcalde Local de Barranquilla, para la diligencia en entrega; cuando en el Art. 39 en su temer se refiere es al objeto con precisión y claridad de la comisión, ni tampoco a lo que el Juez pueda arrogarse de tal función; en este sentido, se tiene que comisionar al Alcalde Mayor por parte de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, ya que al momento de resolver tenía era que enviar el expediente y someterlo a reparto al Juzgado de Ejecución, para que fuera este el que comisionara al Alcalde Menor a realizar dicha diligencia...”

3.- Pidió, que se obre conforme a la ley y se amparen los derechos violados, ya que se le están causando perjuicios.

4.- Mediante proveído del 22 de enero de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó los señores LUZ MARINA CARBONELL (CAROBONELL) ORTEGA, LUIS ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ, FECANIZ SAEL AVENDAÑO MEJIA, a los demás intervinientes dentro de los procesos Nos. 08001405301420170055300 y 0800405300820170060600, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barraquilla, al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad y la Secretaría de Gobierno adscrita a la Alcaldía de Barranquilla.

Por providencia del 26 de enero de 2021, se ordenó la vinculación del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. El JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, luego de relatar lo trasgado en el proceso No. 2017-00531, refirió que actuó conforme a las normas procesales al emitir la orden de comisionar a la Alcaldía Local, en la media en que se está ante un proceso declarativo y no un trámite ejecutivo, por lo cual tiene la competencia para emitir la decisión cuestionada.

En razón de lo anterior, considera que la presente acción de tutela es temeraria, por lo cual solicita que se declare improcedente y se archive la misma.

2. La ALCALDESA LOCAL DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, manifestó que ejerce desde el día 21 de noviembre de 2020, el cargo de alcaldesa local, por lo cual desconoce las circunstancias anteriores a esa fecha.

Reseñó que la demandante no logró acreditar que el oficio del Despacho Comisorio haya sido radicado en su entidad, por lo que no está, demostrada la vulneración de los derechos fundamentales alegados ni mucho menos la legitimación en la causa por activa de la actora, lo que implica la existencia de un derecho superado.

Finalmente, señaló: “...*Conclusión, la narración de los hechos de la tutela no son más que la intención de cometer fraude procesal para que a través de la acción de tutela con fallo favorable el señor juez constitucional le ayude a enrumbar el proceso o a dar el resultado que ella pretende haciendo manifestaciones falsas que no ha logrado probar dentro del trámite sumario de la tutela, que aunque sea un proceso breve y sumario necesita unos requisitos mínimos como los señalados en el artículo 14 de mencionado Decreto 2591 de 1991...*”.

3. La señora LUZ MARINA CARBONELL ORTEGA, sostuvo que no se ha vulnerados los derechos fundamentales de la actora, como quiera que el Despacho accionado se encuentra habitado para emitir el Despacho Comisorio y no los Juzgados de Ejecución, ya que no estamos ante un proceso ejecutivo.

4. La ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, arguyó que frente a su entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la demandante.

5. El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRAQUILLA, informó que el expediente No. 0800405300820170060600, fue remitido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales cuando

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que para la procedencia del resguardo fundamental el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlativo que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 ibídem.

Los párrafos traídos a colación ponen de presente la necesidad de accionar, en tratándose de tutela, directamente o por conducto de mandatario o representante; excepcionalmente se permite la interposición de la acción mediante la figura de la agencia oficiosa en tanto que el afectado carezca de la posibilidad de intentar él mismo la acción. En punto de lo anterior, ha señalado la H. Corte Constitucional:

“El artículo 86 de la Constitución no exige que quien invoque la protección judicial de derechos fundamentales afectados o en peligro por acción u omisión de autoridades públicas o de particulares sea la misma persona que padece el daño. Según la norma, el solicitante del amparo puede actuar a nombre de otro.

“Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa", circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud.

“Tales previsiones tienen sentido por cuanto, de una parte, se trata de brindar efectiva protección a los derechos fundamentales, lejos de los formalismos y las exigencias de trámite, y puede darse el caso de alguien actualmente afectado o amenazado que, por la situación en que se encuentra, no pueda acudir directamente al juez, y por otro lado, el sistema jurídico no debe propiciar que se tome o aproveche el nombre de otro, sin ninguna clase de advertencias, para provocar decisiones judiciales con intereses reales distintos o contra la voluntad del verdadero titular de los derechos que se invocan.

“Se concilian los dos objetivos constitucionales mediante la posibilidad de la agencia oficiosa, siempre que se advierta al juez de manera expresa acerca de las circunstancias del caso.”¹.

En este orden de ideas, debe recordarse que *“El ejercicio de la acción de tutela no exige la calidad de abogado, ya que ésta puede ser interpuesta por cualquier persona que estime pertinente solicitar ante un juez el amparo de sus derechos fundamentales.”²*

Pero, cuando de derechos fundamentales ajenos se trata, es menester, de un lado, que se acompañe *“... a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”³* o, del otro, que se indiquen las razones por las cuales no puede el perjudicado promover su propia defensa para que opere la figura de la agencia oficiosa.

Lleva todo lo anterior a establecer que en sede de tutela pueden darse tres situaciones bien distintas y que, según lo visto, obedecen a una clara regulación. En primer lugar, el actuar a nombre propio implica, necesariamente, que la vulneración de la que se solicita remedio afecte en forma directa e inminente los derechos fundamentales de quien la depreca porque, en caso contrario, es requisito fundamental bien sea aportar el correspondiente poder o esgrimir las razones de impotencia para invocar la agencia oficiosa, siendo éstas las otras dos hipótesis posibles.

Con base en las anteriores glosas y efectuado el estudio pertinente a la demanda de tutela, advierte el Despacho que quien aparece alegando la vulneración de sus derechos fundamentales es la señora IVETH ACENDRA ANGULO, quien carece en este asunto de legitimación para interponer la acción de tutela.

Ello, porque en el libelo génesis de la acción y el expediente No. 08001405301420170055300 remitido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (numerales 8 y 9 del expediente digital), se observa que las partes de dicho proceso reivindicatorio son la señora LUZ MARÍA CARBONELL ORTEGA y LUIS ALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ, lo que impide,

¹ Sentencia T-277 de 1997, M.P., Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia T-550 del 30 de noviembre de 1993.

³ H. Corte Constitucional, Sent. T-314 de 19 de julio de 1995.

por tanto que otra persona actúe sin demostrar una afectación directa o formule una acción constitucional, lo cual sucede en autos por cuando LUIS ALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ el único afectado con la decisión de entregar el inmueble ubicado en la Cra 21B No. 47B-06, Apto. 1 de la ciudad de Barranquilla, quien es mayor de edad y la demandante no adujo actuar como agente oficiosos de aquel ni acreditó ser tercera interesada en las resultas del proceso.

Lo aquí dilucidado bien pronto deja entrever que la presente solicitud de amparo constitucional está condenada al fracaso por falta de legitimación de quien deprecia la concesión del remedio constitucional.

De otro lado, en el supuesto que se considerara que la accionante tuviese la condición de poseedora del inmueble ubicado en la Cra 21B No. 47B-06, Apto. 1 de la ciudad de Barranquilla, es imperativo afirmar que el amparo también se debe denegar.

En efecto, la reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»* (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de *«vía de hecho»* fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de *«Estado Social de Derecho»* y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: *«a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la*

vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

En ese orden de ideas, es dable concluir que la salvaguarda invocada resulta improcedente, pues la parte actora podría alegar la supuesta irregularidad en la expedición del Despacho Comisorio y su eventual calidad a través del medio idóneo, denotando así su error, como quiera que lo propio era, para este caso, ejercitar si a bien lo consideraba oposición a la entrega conforme al artículo 309 del C. G. del P., a fin de que se analizara sobre los asuntos en cuestión, para que así el comisionado y eventualmente el sentenciador cognoscente determinara dichas circunstancias.

Así las cosas, es evidente que esa omisión da pie para pregonar que por cuenta de la querellante hubo desperdicio de las vías ordinarias de defensa que legalmente tuvieron a su alcance para lograr el propósito que ahora persiguen por medio de esta excepcional vía, ya que la presente acción no está prevista para controvertir fallas de gestión procesal ni para revivir oportunidades legales fenecidas, dado el carácter subsidiario de este instrumento (numeral 1°, del inciso 1°, del Decreto 2591 de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en un caso que guarda cierta analogía con el que ahora se analiza, ha tenido la ocasión de señalar que

«(...) resulta evidente la improcedencia de la presente acción, toda vez que [...] la interesada no obstante haber podido interponer el medio expedito de defensa dentro del proceso...omitió formularlo, de modo que si incurrió en pigricia y lo desperdició, es inadmisibile la pretensión de recurrirla por vía del mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales o de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para recuperar términos y oportunidades procesales derrochados, pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales» (CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA, CASACIÓN CIVIL, STC, 23 de Enero de 2009, Rad. n° 00540-01, reiterada por medio de los fallos del 11 Septiembre de 2013, Exp. n°. 01351-01 y de 3 Febrero 2015, rad. n° 2014-00337-01).

Así mismo, sobre la dejación de los mecanismos de defensa al interior del proceso, tiene dicho esta Corporación que:

«[N]o basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1999 (...)» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cas. Civil, STC, 25 agosto de 2008, rad. 01343-00; reiterada en el veredicto de 9 marzo de 2012, rad. 00427-00).

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales “*al debido proceso y vivienda digna*” promovido por IVETH ACENDRA ANGULO, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y la ALCALDIA LOCAL SUROCCIDENTE DE ESTA CIUDAD, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light gray grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke that crosses over itself and a vertical stroke that loops around. The initials 'M.P.' are visible within the signature.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA